

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - RADICACIÓN No. 2012-00016

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda a la cual el Apoderado judicial de la sociedad demandada presenta escrito solicitando se fije caución para levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer, Barranquilla, Junio 1o de 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio Primero (1o) de Dos mil veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado especial de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, solicita se sirva fijar caución de compañía de seguros e indicar el monto de la cuantía, a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., lo cual encuentra procedente el Despacho al tenor del art 602 del C.G.P:

***Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

Ahora bien y teniendo en cuenta que el memorialista actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, se tendrá notificada por Conducta Concluyente a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con arraigo en lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1. Fijar caución a la parte demandada por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente a TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$33'894.187,00), conforme lo preceptuado por el artículo 602 Y 603 del C.G.P., para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados. La caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso libramiento de pago, de fecha Mayo 24 de 2023, con arraigo en lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto, siempre y cuando no hubieren recibido con anterioridad a dicha fecha notificación personal realizada en debida forma y conforme a lo preceptuado por los artículo 291 y subsiguientes, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 del año 2022 y en consecuencia, hágase público el expediente electrónico contentivo de demanda de referencia en el portal Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE